Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 20 de junio del año 2023.

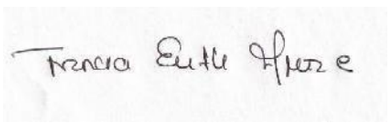

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1382

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*
Radicado: ***765204003006-2017-00415-00***
Demandante: *María Inés Salas Acevedo*
Demandados: *Miguel Ángel Gil Salas (hijo)*
Jhoan David Gil Salas (Hijo) y demás Herederos Inciertos e Indeterminados de ANGEL MARIA GIL GRAJALES (c.c 10.092.140).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la solicitud que formula la abogada ***JENNIFER TOVAR LOPEZ (c.c 1.113.674.723 y T.P N° 319.447 del C.S.J),*** *en representación de la demandante* ***MARIA INES SALAS ACEVEDO,*** *demandante dentro de este juicio de pertenencia.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La abogada ***JENNIFER TOVAR LOPEZ,*** *expresa que, con ocasión a la advertencia que, hizo la judicatura sobre la posible concentración de la audiencia, conjunto a la diligencia de inspección judicial programada para tiempo del 26 de junio del año 2023, ha de poner en conocimiento que, sus testigos, están conformados por 10 personas, de los cuales tres viven fuera de la ciudad de Palmira, entre lo cual se encuentra uno residente en la ciudad de Holanda.*

Se sirve la procuradora judicial del antecedente señalado, para deprecar de esta célula judicial se precise fecha y hora exacta para cada testimonio, así como la programación de una nueva fecha para agotar dichas declaraciones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, siendo que se habrá de agotar diligencia en campo, donde se pueden presentar múltiples escenarios, no es posible asignar una hora especifica dentro de la fecha fijada del 26 de junio del año 2023, a efectos de agotar el rito sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° ***378 – 93864*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad –* ***APARTAMENTO 201.***

No obstante, lo anterior, teniendo de presente la diferencia horaria, avizoro este Despacho, un margen de 7 horas de Holanda sobre Colombia, lo cual habrá de tenerse en cuenta para no irrumpir en el descanso de la declarante, sin embargo, si se advierte a la parte actora que precise y asegure a sus declarantes que no se puede ofrecer tanta precisión en el acto procesal.

Sobre el apartamiento de una nueva fecha, el suscrito no asegura total certeza de que, ese día se falle, no obstante si se dan las condiciones podría emitirse resolución de fondo, de allí que, no se puede garantizar el agendamiento de otra fecha, máxime si en cuenta se tiene que, el proceso inicio en vieja data, lo cual merece la mayor celeridad en su avance.
De otro lado, se habrá de convocar a la parte actora a través de su agente judicial, para que, enliste la dirección de correo electrónicos de los declarantes residentes fuera del Municipio a efectos de asegurar su participación, para fines de demostración de la teoría del caso de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR *por el momento la fijación de una fecha adicional para agotamiento de recepción de testimonios, quienes habrán de declarar por solicitud de la parte demandante.*

SEGUNDO: SOLICITAR *a la parte actora, a través de su agente judicial que suministre los datos de contacto de los declarantes que residen fuera de la ciudad de Palmira, para remisión del LINK de la audiencia, a efectos de asegurar su participación.*

TERCERO: SEÑALAR *que, el propósito de este Juzgador es concentrar toda la actuación en la medida de lo posible, con ocasión*

a ello, se conmina a las partes y apoderados que alisten toda su defensa y materia probatoria para fecha del 26 de junio del año 2023.

***CUARTO: ENUNCIAR** a la abogada actora que no es posible especificarle momento preciso de la recepción de testimonios, sin embargo, se habrá de tener de presente la diferencia horaria, para procurar el desarrollo de toda la actuación.*

***QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** al desarrollo de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1ba80611e86534be662447a837b8818e95e795c4ddb8e03b2ce8ddc8f2c0b**
Documento generado en 20/06/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, en el término del recurso de reposición no hubo pronunciamiento al respecto por cuenta de los cabos procesales, dicho término transcurrió los días 29, 30 y 31 de marzo del año 2023. Palmira Valle, 20 de junio del año 2023.

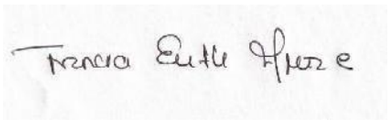

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1378
Palmira, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ***Ejecutivo***
Demandante: ***SURAMERICANA IMPORT EXPORT SAS***
Demandado: ***TERMOVAPOR INDUSTRIAL.***
Radicado: ***765204003006-2019-00264-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Desatar la reposición del Auto ***N° 423 de fecha 28 de febrero del año 2023,*** *el cual fuere ideado por* ***JOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA****, en su condición de Representante Legal suplente de* ***TERMACOL SAS (Nit 901154059-3),*** *empresa que se dice afectada con una transacción que efectúo aparentemente de forma equivoca a* ***TERMOVAPOR INDUSTRIAL*** *(Parte demandada en esta acción), cuando concernía realizarla en beneficio de* ***TERMOVAPOR CALDERAS;*** *dejando establecido que la decisión objeto de repulsa denegó la entrega* ***de $ 22.909.920,37 a favor de TERMACOL SAS.***

ANTECEDENTES

Es de precisar que, la alternativa jurídica que ocupa la atención de esta agencia judicial en esta ocasión, es liderada por un tercero ajeno a los cabos procesales involucrados, es decir no se trata del titular de la acreencia, como tampoco de la parte convocada a la satisfacción de la obligación.

Persona jurídica que presenta descontento con lo decidido en el Auto ***N° 423 de fecha 28 de febrero del año 2023,*** *a través del cual se denegó la devolución de la suma de* ***$ 22.909.920,37 a favor de TERMACOL SAS,*** *sociedad que fundamenta la existencia de un error al haber efectuado la transacción, quien se ratifica que esa consignación iba dirigida a* ***TERMOVAPOR CALDERAS c****on quien sostiene una relación comercial y no a* ***TERMOVAPOR INDUSTRIAL.***

El tema objeto de discusión radica en que, esta agencia judicial por cuenta de la ejecución promovida en contra de ***TERMOVAPOR INDUSTRIAL,*** *la cual es seguida por* ***SURAMERICANA IMPORT EXPORT SAS,*** *dispuso el embargo de las sumas que a cualquier título ostentare* ***TERMOVAPOR INDUSTRIAL,*** *de lo que devino que los dineros que deposito* ***TERMACOL SAS*** *de forma errónea según se dice, terminaron en las arcas de la cuenta judicial de este Despacho judicial, pues lo que hizo la entidad financiera fue disponerlo a disposición de esta célula judicial, por cuenta de este proceso distinguido con radicación* ***765204003006-2019-00264-00,*** *según se refleja en las constancias procesales arribadas al plenario.*

Por cuenta de los traslados ofrecidos por esta dependencia judicial, no se logró pronunciamiento de los sujetos procesales.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

El establecimiento de este medio de defensa fue ideado por el legislador, con el fin de que el juez o magistrado que emitió determinada decisión se devuelva sobre la misma decisión, con el fin de valorar si pudo haber incurrido en algunos defectos de orden formal, sustancial, o bien de apreciación al momento de la aplicación de algún precepto normativo o en determinada declaración judicial, que repercute en la afectación de alguna de las partes, ya sea por error judicial o como consecuencia de la resolución de una específica situación.

Este recurso, encuentra su génesis en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal consagra esto,

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Del estudio a la disposición citada en consonancia con la situación concreta, percibe este funcionario judicial que, el tercero interesado aprovechó la oportunidad para elevar el recurso de reposición en tiempo exacto, dado que lo propuso dentro de los tres días siguientes a su notificación por Estado, también esgrimió el peticionario las situaciones que originaron la interposición del recurso, y lo formuló ante el servidor judicial competente, lo que se traduce que en principio el recurso de reposición cumple las solemnidades necesarias para seguir a la valoración de su pretensión.

ANALISIS SOBRE LA MATERIA.

Este director de Despacho comprende la incertidumbre del peticionario ***JOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA****, en su condición de Representante Legal suplente de* ***TERMACOL SAS,*** *pues le asiste razón en dos aspectos, la primera de ellas que, nadie se encuentra exento de cometer un error, lo cual hace parte de la naturaleza humana, y lo segundo que, efectivamente si el marco factico de su queja obedece a la realidad, palpablemente se genera un detrimento patrimonial de* ***TERMACOL SAS,*** *lo cual lamenta este Juzgador.*

Sin embargo, de entrada, ha de señalarse que, el suscrito no le está dado disponer la devolución de dichos recursos, pues en apariencia ingresaron como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, ahora bien se sostiene la tesis de que, el tercero peticionario obra dentro del marco de la buena fe, partiendo de la premisa de que, son veraces los hechos relatados al interior de este proceso ejecutivo, sin embargo, el suscrito está sujeto al imperio de la Ley, y ello le inhabilita para acceder a la pretensión de ***TERMACOL SAS,*** *sencillamente por cuanto ese dinero hace parte de la efectividad de los embargos y ordenes cautelares dictadas en contra de los bienes de la parte demandada, y no está sujeto a la disposición y destinación que el*

Juzgador considere asignarle, sino que en este caso, entraría a satisfacer el crédito hasta donde alcance.

De acuerdo al análisis que se vierte a esta situación, si el suscrito atendiera la favorabilidad de la solicitud del señor ***JOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA****, en su condición de Representante Legal suplente de* ***TERMACOL SAS,*** *podría eventualmente verse sujeto a responder patrimonialmente por esos dineros, pues sería excederse en la función judicial.*

De allí que, la única forma posible y enmarcada dentro de la legalidad en que, este Juzgador acceda a la solicitud del señor ***JOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA****, en su condición de Representante Legal suplente de* ***TERMACOL SAS,*** *es que su pedido de devolución de la suma de* ***$ 22.909.920,37*** *venga coadyuvado tanto por* ***SURAMERICANA IMPORT EXPORT SAS*** *y* ***TERMOVAPOR INDUSTRIAL****, pues siendo que, la parte demandante tiene la disposición del derecho, podría asentir esa devolución, bajo el entendido de que sería la parte afectada con el retiro de ese emolumento a su crédito, y en lo que refiere a la parte demandada, por cuanto con dicha aprehensión, poniendo el dinero fuera del proceso, ya no se imputaría al pago a la obligación, de esa forma el suscrito funcionario estaría amparado por la determinación propia de las partes, y nada impediría la favorabilidad de la solicitud.*

De modo que, mientras ello no acontezca, este Juzgador sostendrá inflexiblemente la decisión adoptada en el Auto N° ***423 del 28 de febrero del año 2023.***

Luego en el evento de imposibilidad de lograr lo exigido por el Despacho según líneas antecedentes, a la parte solicitante no le queda otra ruta que revisar las diferentes figuras y alternativas jurídicas que le ofrece el código civil y el código de comercio, para lograr reverter los efectos de esa transacción, y que dicho valor de ***$ 22.909.920,37*** *vuelva al patrimonio de* ***TERMACOL SAS,*** *a través de una declaración judicial.*

*Bajo la línea de análisis, mantendrá este juzgador la postura asumida en el Auto Nº****423 del 28 de febrero del año 2023,*** *pues la emisión de dicha providencia obedeció a un justo criterio de las razones que sustentan la imposibilidad de devolver dicho dinero a* ***TERMACOL SAS****, lo que conlleva a mantener la firmeza del proveído emitido.*

No merece de más disertación lo tocante al recurso de reposición, razón por la cual se seguirá este servidor a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación.

En lo concerniente al recurso de apelación en respaldo y subsidiariedad del recurso de reposición, lo encuentra actualmente procedente esta instancia judicial, conforme a lo establecido en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual señala que, ***son apelables los siguientes autos proferidos en la***

primera instancia…EL QUE RESUELVA SOBRE UNA MEDIDA CAUTELAR, *esto por regla especial, advirtiendo además que estamos de cara a un proceso de* ***MENOR CUANTÍA***[1]*, por ende privilegiado con la doble instancia, según las normas generales, de allí que se cumplen las dos condiciones para su concepción, que la providencia se emita dentro de un proceso de primera y que se encuentre en el listamiento del Art 321 de la Ley 1564 de 2012.*

Sin más dilucidación, encuentra este administrador de justicia todo el sustento normativo para conceder el recurso de apelación, al señor ***JOHM ALEXANDER USURIAGA GARCIA****, en su condición de Representante Legal suplente de* ***TERMACOL SAS,*** *precisando que, si bien estamos de cara a un asunto de menor cuantía, lo cual exige derecho de postulación, de acuerdo a los Artículos 73 y 74 del Código General del Proceso,* ***ha imperado para juicio de este cognoscente las garantías procesales y constitucionales al debido proceso, dentro de lo cual se involucra el derecho de defensa y contradicción****.*

Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo consagra el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER *el Auto Nº****423 del 28 de febrero del año 2023,*** *por cuanto no se dan las condiciones legales para* ***reformar, modificar o revocar la denegación de la entrega de la suma de $ 22.909.920,37*** *a favor de* ***TERMACOL SAS.*** *Tercero ajeno al proceso, en consecuencia, se conserva indemne dicha providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *el Recurso de Apelación, ante el Superior Funcional de reparto,* ***JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE****, por encontrar que se suplen los presupuestos para ello; el presente recurso se concede en el* ***EFECTO DEVOLUTIVO****, según lo establece el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.*

TERCERO: *Por la Secretaria del Despacho remítase el Link del expediente para que se ritue el trámite del recurso de apelación.*

CUARTO: NOTIFIQUESE *la presente providencia, conforme las reglas del artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por*

---

[1] ***En principio se dio tratamiento como si fuera proceso de mínima cuantía, no obstante, efectuado el cálculo y la correspondiente liquidación del crédito, para la fecha de interposición de la demanda, las pretensiones superaban los 40 SMLMV de que trata el Art 25 de la Ley 1564 de 2012- Se incorpora Liquidación.***

Estado, en armonía con lo establecido en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

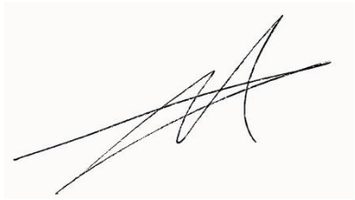

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc062510c30105adacb4f883241842dbf3e2cf4f87261a17d16745632f28b5c**
Documento generado en 20/06/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de junio del 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados los días 10 y 16 de mayo del 2023, correspondiente a respuesta de las entidades NUEVA EPS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", frente a la petición del Auto No.800 del 14 de abril del 2023. Sírvase proveer.

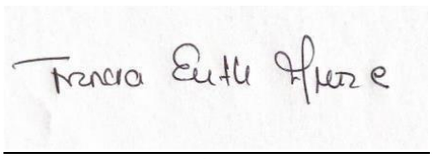

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1362/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**BANCO MUNDO MUJER**
	NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO:	**JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA**
	C.C. 1.114.813.579
	DORA LILIAN VIDAL
	C.C 1.113.655.104
RADICADO:	**765204003006-2019-00275-00**

Palmira (V), Veinte (20) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se aprecia que de que NUEVA EPS oficiada, allegó en la fecha del 10 de mayo del 2023 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado DORA LILIAN VIDAL de numero de cedula 1.113.655.104, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es KR 10B 5BE 13 de Palmira- Valle del Cauca y teléfono 3006813471, no teniéndose registrado correo electrónico, se adjunta pantallazo, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado DORA LILIAN VIDAL, según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss; continuando, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", aporto información requerida, manifestando que el Demandado JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA, tiene registrada como dirección física la Calle 26 #33-42 de Palmira (V) con teléfono 3186598026, deviniendo que se requiera su notificación de conformidad al código general del proceso.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1113655104	DORA LILIA	VIDAL	

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	01/10/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
KR 10B 5BE 13	3006813471	

Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

Dirección Afiliada: Cl 26 33 42
Teléfono Afiliado: 3186598026

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar a los demandados DORA LILIAN VIDAL y JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA, el primero teniendo registrado como dirección KR 10B 5BE 13 y el segundo Calle 26 #33-42 ambos de Palmira (V), como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374cfe87080ae92f0929b04cc979c0f97285ee5978fa962c0fd9b10e172a4c4**
Documento generado en 20/06/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
Banco de Bogotá
Vs Raul Andrés Tovar Gómez
76520400300620230020000
Auto 1376

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual pide se corrija el auto que libró la respectiva orden de pago. Para proveer

Palmira, junio 20 de 2023

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto que ordenó librar la respectiva orden de pago, en virtud a que hubo yerro al momento de citar el número de documento de identidad del demandado por cuanto se citó el número 1.144.163.100 siendo lo correcto 1.144.163.109, así mismo advierte que la segunda cuota del pagaré 458615392 corresponde a 84.890.34 y no 84.890.00.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la profesional del derecho, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto No. 1188 del 31 de mayo de 2023 por medio del cual se profirió el auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de cédula del demandado Raúl Andrés Tovar Gómez, corresponde a 1.144.163.109.

Así mismo se aclara el número de la cuota de fecha 15 de mayo de 2023 contenida en el pagare 458615392 la cual corresponde a $84.890.34 éste quedará así:

Los demás numerales quedarán igual.

Hipotecario
Banco de Bogotá
Vs Raul Andrés Tovar Gómez
76520400300620230020000
Auto 1376

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

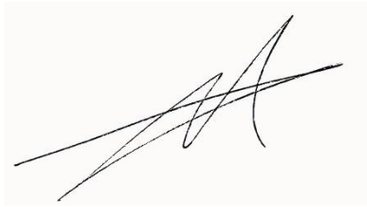

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde37f3466ea52d0b23f6b9de612f0c3c7ec903a47139c340fb62c99b47ca92**

Documento generado en 20/06/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica